



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2012.

**ACTOR: MUNICIPIO DE MAGDALENA APASCO,
ETLA, ESTADO DE OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a las nueve horas del veintidós de marzo de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con: 1. el escrito y anexos de Antonio Pérez Montes, Presidente del Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Estado de Oaxaca y 2. los oficios PGR/293/2012 y DGC/DCC/229/2012, de Marisela Morales Ibáñez, en su carácter de Procuradora General de la República y de la delegada de la citada Procuradora, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números **016737, 016728 y 016729, respectivamente**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce.

Vistos los oficios, escritos y anexos de cuenta, agréguese al expediente para que surtan efectos legales; y toda vez que Antonio Pérez Montes, Presidente del Municipio actor, **amplía la demanda de** controversia constitucional, en contra del Poder Legislativo y del Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca; a efecto de proveer lo conducente, **se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos programada a las nueve horas de este día** y se reserva señalar nueva fecha en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se tiene por presentada la opinión de la Procuradora General de la República; y en cuanto a lo solicitado por su delegada, en el sentido de que se tenga por reproducida en vía de alegatos dicha opinión y que se le expida copia del acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, se acordará lo que en derecho proceda al celebrarse dicha audiencia.

En cuanto a la ampliación de demanda, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. En la demanda original admitida por auto de diez de enero de dos mil doce, el Municipio actor por conducto de Antonio Pérez Montes, Presidente Municipal, impugnó lo siguiente:

“a) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos, por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de declarar la suspensión y/o desaparición de poderes del Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca.

b) La real e inminente determinación que será tomada por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un Administrador Municipal y/o Concejo de Administración para el Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca.

Sin que se surtan las hipótesis legales para ello, en consideración de no (sic) existe razón alguna que justifique el nombramiento de un Administrador Municipal y/o Concejo de Administración Municipal.

d) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca de solicitar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la suspensión y/o desaparición de Poderes del Ayuntamiento Constitucional de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca.

e) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud, por parte de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que éste proceda al nombramiento de un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración, el cual pretenden instalar previamente para que haga las





funciones del Ayuntamiento Constitucional de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca...

Segundo. En el escrito de ampliación de demanda, el promovente impugna **“hechos supervenientes”** que atribuye al Poder Legislativo y a la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca, que hace consistir en:

“a).- La real e inminente determinación que será tomada en días próximos, por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de acreditar como regidor del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, al ciudadano Enrique Martínez Chávez, y/o a cualquier otro ciudadano, con la finalidad de integrarlos al Cabildo, sin que se sigan los procedimientos que marca la ley respectiva, y sin que sean ciudadanos legalmente electos como regidores propietarios. Ello con la intención de crear una mayoría de regidores con el propósito de manejar la Hacienda Pública Municipal.

b).- La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender y/o revocar el mandato a los ciudadanos ANTONIO PÉREZ MONTES, Presidente Municipal; ELEAZER CHÁVEZ CASTELLANOS, Regidor de Hacienda y REYNALDO LUJÁN PÉREZ, Regidor de Educación, integrantes del Cabildo, para lograr la ausencia de dichos regidores y declarar que los regidores suplentes asuman el cargo como propietarios.”

Tercero. De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por

ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda principal.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”

(Tesis P./J. 139/2000, publicada en la página novecientos noventa y cuatro, del tomo XII, correspondiente al mes de



diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquella debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos

estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”

(Tesis P./J. 55/2002, publicada en la página mil trescientos ochenta y uno, del tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a). Que al formularse la contestación de la demanda, aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes.

b). En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia.

De la lectura integral del escrito de ampliación de demanda se advierte que el Municipio actor impugna como **“hechos supervinientes”** la supuesta acreditación como regidor del Ayuntamiento a **“Enrique Martínez Chávez, y/o a**



cualquier otro ciudadano, con la finalidad de integrarlos al Cabildo, sin que se sigan los procedimientos que marca la ley respectiva”, así como la determinación por

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

parte del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, de **“suspender y/o revocar el mandato”** de diversos integrantes del Ayuntamiento, de cuyos actos aduce que tuvo conocimiento con motivo de la publicación en diversos medios de comunicación, por tanto, con fundamento en el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, **se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al dictar **sentencia**.

Asimismo, de conformidad con los artículos 10, fracción II y 26, primer párrafo, de la mencionada **ley reglamentaria, se tienen como autoridades demandadas en esta ampliación, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca**, mas no así a la Secretaría General de Gobierno del Estado, toda vez que se trata de un órgano subordinado del Poder Ejecutivo, siendo éste el que, en su caso, deberá dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la **resolución** que se dicte en este asunto; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J84/2000, que dispone:

“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”

(Consultable en la página novecientos sesenta y siete, del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)

Consecuentemente, con copia del escrito y anexos de cuenta, emplácese a dichas autoridades para que, **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente

al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, presenten su contestación.

Asimismo, dese vista a la **Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación, corresponda.

En relación con la solicitud de suspensión, agréguese copia del escrito de ampliación de demanda y sus anexos, al cuaderno incidental respectivo, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

